CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.1.22-031
Vital No. 3100080010366122002
Expediente Digital: SUP-00023-22

PROCESO DE EVALUACION

AUTO No. 500-6-23-2028 *Fecha:* 08 AGO 2023

"POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL TENDIENTE A EVALUAR LA MODIFICACION DE LA RESOLUCIÓN No. 500.36.22-1882 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022"

El Subdirector de Control de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades conferidas mediante Resolución No. 400.36.20.0852 del 28 de septiembre del año 2020, y con fundamento en el siguiente,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Mediante Resolución No. 500.36.22-1882 del 16 de diciembre de 2022, la corporación autónoma regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, otorgó Permisos Ambientales de Aprovechamiento forestal, Concesión de Aguas Superficiales y Ocupación de Cauce para el proyecto *"CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE MITIGACIÓN DE RIESGO ASOCIADOS A FENOMENOS DE DESBORDAMIENTO Y SOCAVACIÓN, EN EL RÍO RECETOREÑO, CAÑO LAVAPATAS Y QUEBRADA AGUABUENA"*, que amenazan el área Urbana del Municipio de Recetor, Departamento de Casanare.

A través de los oficios radicados en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el No YO.2023-10247 del 17 de julio de 2023 y YO.2023-11176 del 02 de agosto de 2023, el Municipio de Recetor a través de su Representante legal, el señor Edgar Yesid Bernal Gallego, solicitó modificación de la Resolución No. 500.36.22-1882 del 16 de diciembre de 2022 por la cual "Se otorgan unos permisos ambientales, y se dictan otras disposiciones", para el proyecto *"CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE MITIGACIÓN DE RIESGO ASOCIADOS A FENOMENOS DE DESBORDAMIENTO Y SOCAVACIÓN, EN EL RÍO RECETOREÑO, CAÑO LAVAPATAS Y QUEBRADA AGUABUENA"*, que amenazan el área Urbana del Municipio de Recetor, Departamento de Casanare.

Que mediante oficio No. 500.29.1.23-08804 del 09 de agosto de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, informó al Municipio de Recetor con Nit. 800.103.661-3, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de modificación de la Resolución No. 500.36.22-1882 del 16 de diciembre de 2022, de acuerdo a la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE 3214 del 10 de agosto del 2023 y comprobante de ingreso de consignación No. 3364 del 14 de agosto de 2023, por un valor de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE ($29.405.640.oo), correspondiente a pago de los servicios de evaluación.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.1.22-031
Vital No. 3100080010366122002
Expediente Digital: SUP-00023-22

PROCESO DE EVALUACION

AUTO No. 500-6-23-2028 *Fecha:* 08 AGO 2023

Que en cumplimiento a lo establecido en el Art. 70 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, efectuó la revisión preliminar y determinó que cumple con los requisitos de información para dar inicio al trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por el Municipio de Recetor con Nit. 800.103.661-3, bajo los radicados No YO.2023-10247 del 17 de julio de 2023 y YO.2023-11176 del 02 de agosto de 2023, tendientes a evaluar una modificación de la Resolución No. 500.36.22-1882 del 16 de diciembre de 2022.

Que con el propósito de evaluar la pertinencia técnica de la solicitud y constatar la información soporte de la misma, se requiere que se surta el proceso de Evaluación de la Subdirección Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, evalúen los documentos allegados por el peticionario, realicen visita de verificación, y en consecuencia emitan el correspondiente concepto técnico.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de 1991, consagran el derecho colectivo a gozar de un medio ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene la función entre otras, de otorgar o negal las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de controly manejo ambiental de competencia de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. La Ley 99 de 1993 en su artículo 70, establece que: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...)".*

El numeral 9 del artículo 1° de la Ley 1437 de 2011 estableció que el *"principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma".*
El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.1.22-031
Vital No. 3100080010366122002
Expediente Digital: SUP-00023-22

PROCESO DE EVALUACION

AUTO No. 500-6-23-2028 *Fecha:* 08 AGO 2023

El precipitado artículo establece que, en virtud del principio de eficacia, los procedimientos deben lograr su finalidad, superando obstáculos formales, y que la actividad administrativa debe centrarse en el análisis de la oportunidad en la toma de decisiones tendientes al logro de estos resultados en forma oportuna, guardando estrecha relación con las metas y objetivos.

De conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011, el cual determina que *"No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución* excepto en los casos previstos en norma expresa", resulta improcedente la interposición de recursos en contra del presente Auto por tratarse de un acto administrativo de trámite.

El Artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala que el ambiente es patrimonio común, que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales, que son de utilidad pública e interés social.

Revisados los antecedentes, se concluye que el Municipio de Recetor con Nit. 800.103.661-3, ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos anteriormente mencionados, razón por la cual esta Autoridad Ambiental procederá a expedir el auto de inicio de la modificación de la Resolución No. 500.36.22-1882 del 16 de diciembre de 2022, la cual otorga unos Permisos Ambientales y dicta otras disposiciones, para el proyecto *"CONSTRUCCIÒN DE OBRAS DE MITIGACIÒN DE RIESGO ASOCIADOS A FENOMENOS DE DESBORDAMIENTO Y SOCAVACIÒN, EN EL RÍO RECETOREÑO, CAÑO LAVAPATAS Y QUEBRADA AGUABUENA"*, que amenazan el área Urbana del Municipio de Recetor, Departamento de Casanare.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el trámite administrativo de carácter ambiental solicitado por el **Municipio de Recetor** con Nit. 800.103.661-3, mediante los radicados No YO.2023-10247 del 17 de julio de 2023 y YO.2023-11176 del 02 de agosto de 2023, tendiente a evaluar la modificación de la Resolución No. 500.36.22-1882 del 16 de diciembre de 2022 *"Por la cual se otorgan unos Permisos Ambientales y se toman otras determinaciones"*, para el proyecto *"CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE MITIGACIÓN DE RIESGO ASOCIADOS A FENOMENOS DE DESBORDAMIENTO Y SOCAVACIÓN, EN EL RÍO RECETOREÑO, CAÑO LAVAPATAS Y QUEBRADA AGUABUENA"*, que amenazan el área Urbana del Municipio de Recetor, Departamento de Casanare.

PARÁGRAFO: Las actuaciones administrativas que surjan con ocasión al trámite de modificación de la Resolución No. 500.36.22-1882 del 16 de diciembre de 2022, se llevarán en el expediente No. 500.29.1.22-031.

ARTICULO SEGUNDO: Se ordena la evaluación de la documentación presentada por el peticionario, el **Municipio de Recetor** con Nit. 800.103.661-3, por parte de personal designado en el proceso de evaluación de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, quienes procederán a realizar visita de verificación y remitir el correspondiente Concepto Técnico de evaluación.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.1.22-031
Vital No. 3100080010366122002
Expediente Digital: SUP-00023-22

PROCESO DE EVALUACION

AUTO No. 500-6-23-2028 *Fecha:* 08 AGO 2023

ARTÍCULO TERCERO: Si dentro del trámite tendiente a evaluar la modificación de la Resolución No. 500.36.22-1882 del 16 de diciembre de 2022, se requiere información adicional y/o complementación, corrección de la información presentada y demás requerimientos relacionados con el respectivo trámite, el peticionario, deberá suministrar dicha información dentro del término estipulado por CORPORINOQUIA, razón por la cual se interrumpirán los términos que tiene la autoridad para decidir mientras es allegada la información solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 17 de la ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al Municipio de Recetor con Nit. 800.103.661-3, en la dirección Carrera 2 No. 2-40, en el Municipio de Recetor, Departamento de Casanare, o al correo electrónico planeacion@recetor-casanare.gov.co, contactenos@recetor-casanare.gov.co, o a quien designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Articulo 67 y s.s, de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Articulo 56 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite dejar en el expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento, de conformidad a lo establecido en el Articulo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún Recurso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR MIGUEL GONZÁLEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Lilia Fernanda Rojas V.
Profesional Especializado SCCA.
CPSP 120.12.13.23.477 de 2023

Proyectó: Alejandra Farías Capeda
Apoyo Proceso Evaluación SCCA
CPSP 120.12.13.23.169 de 2023

Fecha de proyección: 4/08/2023